

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno.

Ref: Verbal No. 2021 – 7

Demandante: Rosa Libia Giraldo Herrán

Demandado: María Esperanza Giraldo Herrán

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- En atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aporte poder en donde se relacione el correo electrónico del(a) apoderado(a) de la parte demandante y que, además, coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

2.- De acuerdo con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 82 *ib*, eleve las pretensiones acorde con lo previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, especialmente, en el numeral 1°.

3.- Con fundamento en el numeral 6° *id*, en concordancia con el artículo 173, inciso 2°, *idem*, acredite que no pudo conseguir las pruebas que pretende recaudar a través del juzgado.

4.- Relacione las direcciones electrónicas en donde las partes y el apoderado reciba notificaciones, en el acápite correspondiente según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 *ib*.

Notifíquese,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

(V-2021-7)